

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL Y MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO Y COACCIÓN AL VOTO, DERIVADO DE LA ENTREGA DE LAS TARJETAS PARA EL BIENESTAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció la distribución de un producto bancario denominado “Tarjeta del Bienestar”, presuntamente acompañada de una carta, firmada por la Presidencia de la República, sin destinatario concreto, en la cual se incluyen, como parte del mensaje, expresiones vinculadas con el triunfo electoral del partido MORENA en el proceso electoral federal 2017-2018, lo cual, a juicio del quejoso, configura el **uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y coacción al voto.**

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El mismo diecisiete de mayo, se registró la denuncia, bajo el número UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019, reservándose la admisión del asunto, la formulación de propuesta de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación preliminar ordenadas en el proveído respectivo, mismas que consistieron, esencialmente, en lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
<p>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>a. Si el Poder Ejecutivo Federal, a través de alguna de sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, se encuentra distribuyendo la "Tarjeta para el bienestar";</p> <p>b. En caso afirmativo, si a la tarjeta mencionada se acompaña una carta que incluye las expresiones siguientes:</p> <p><i>"Como sabes, en las pasadas elecciones triunfamos con el apoyo de la gente y ahora estamos por iniciar la Cuarta Transformación de la vida pública de México.</i></p> <p><i>Te recuerdo que en el pasado han tenido lugar tres transformaciones: la Independencia, la Reforma y la Revolución. Y ahora juntos volveremos a hacer historia".</i></p> <p>c. Las entidades federativas en las que se está realizando la distribución, particularmente si la misma tiene lugar en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas;</p> <p>d. Cuál es el período que abarca la distribución de las tarjetas y cartas antes mencionadas, precisando si dicha distribución ya concluyó, se encuentra en curso o no ha dado inicio aún;</p> <p>e. Cuáles son los mecanismos logísticos para la entrega de dicha tarjeta, especificando, entre otras cuestiones que considere relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A qué programa social corresponde la entrega; 2. Como se integró o integrará el padrón de beneficiarios del mismo; 3. Si en la distribución de las tarjetas, es necesario que los beneficiarios hagan 	<p>Que la ejecución de los programas sociales del Poder Ejecutivo, le corresponde a la Secretaría de Bienestar;</p> <p>Que no cuenta con información relativa a la operación de los programas sociales de cuya ejecución se encarga la Secretaría de Bienestar;</p> <p>Que la carta que se denuncia es distribuida conjuntamente con la Tarjeta para el Bienestar no forma parte de la estrategia de comunicación social de la Presidencia de la República;</p> <p>Que con fecha seis de mayo del año en curso, la Presidencia de la República se deslindó de la distribución de la carta motivo de queja; y</p> <p>Que debido a lo anterior, no se encuentra en posibilidades de aportar a la controversia una muestra de la carta objetada.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	<p>entrega de algún tipo de información y/o documentación;</p> <p>4. Si la distribución de las tarjetas se realiza a domicilio personalmente o vía postal; en las oficinas de alguna dependencia pública o se entrega en eventos de carácter colectivo;</p> <p>f. Remita una muestra de la carta que se acompaña a la tarjeta cuya entrega se ha objetado.</p>	
<p>Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal</p>	<p>a. Si la Secretaría se encuentra distribuyendo la "Tarjeta para el bienestar";</p> <p>b. En caso afirmativo, si a la tarjeta mencionada se acompaña una carta que incluye las expresiones siguientes:</p> <p><i>"Como sabes, en las pasadas elecciones triunfamos con el apoyo de la gente y ahora estamos por iniciar la Cuarta Transformación de la vida pública de México.</i></p> <p><i>Te recuerdo que en el pasado han tenido lugar tres transformaciones: la Independencia, la Reforma y la Revolución. Y ahora juntos volveremos a hacer historia".</i></p> <p>c. Las entidades federativas en las que se está realizando la distribución, particularmente si la misma tiene lugar en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas;</p> <p>d. Cuál es el período que abarca la distribución de las tarjetas y cartas antes mencionadas, precisando si dicha distribución ya concluyó, se encuentra en curso o no ha dado inicio aún;</p> <p>e. Cuáles son los mecanismos logísticos para la entrega de dicha tarjeta, especificando, entre otras cuestiones que considere relevantes:</p>	<p>Pendiente de dar respuesta</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	<p>1. A qué programa social corresponde la entrega;</p> <p>2. Como se integró o integrará el padrón de beneficiarios del mismo;</p> <p>3. Si en la distribución de las tarjetas, es necesario que los beneficiarios hagan entrega de algún tipo de información y/o documentación;</p> <p>4. Si la distribución de las tarjetas se realiza a domicilio personalmente o vía postal; en las oficinas de alguna dependencia pública o se entrega en eventos de carácter colectivo;</p> <p>f. Remita una muestra de la carta que se acompaña a la tarjeta cuya entrega se ha objetado.</p>	
<p>Delegados de la Secretaria de Bienestar en los estados de Puebla, Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo Y Tamaulipas,</p>	<p>a. Si las Delegaciones referidas en los respectivos estados de la República, se encuentran distribuyendo la "Tarjeta para el bienestar";</p> <p>b. En caso afirmativo, si a la tarjeta mencionada se acompaña una carta que incluye las expresiones siguientes: <i>"Como sabes, en las pasadas elecciones triunfamos con el apoyo de la gente y ahora estamos por iniciar la Cuarta Transformación de la vida pública de México.</i> <i>Te recuerdo que en el pasado han tenido lugar tres transformaciones: la Independencia, la Reforma y la Revolución. Y ahora juntos volveremos a hacer historia".</i></p> <p>c. Cuál es el período que abarca la distribución de las tarjetas y cartas antes mencionadas, precisando si dicha distribución ya concluyó, se encuentra en curso o no ha dado inicio aún;</p>	<p><u>Quintana Roo:</u></p> <p>Que si se realizó la entrega de la "tarjeta para el bienestar";</p> <p>Que en la entrega de la referida tarjeta no se acompañó de ninguna carta;</p> <p>Que el periodo de entrega se realizó del tres al doce de abril del año actual;</p> <p>Que las tarjetas corresponden a los Programas de Pensión Personas Adultas Mayores y de Personas con Discapacidad;</p> <p>Que el padrón de beneficiarios se integró por</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	<p>d. Cuáles son los mecanismos logísticos para la entrega de dicha tarjeta, especificando, entre otras cuestiones que considere relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A qué programa social corresponde la entrega; 2. Como se integró o integrará el padrón de beneficiarios del mismo; 3. Si en la distribución de las tarjetas, es necesario que los beneficiarios hagan entrega de algún tipo de información y/o documentación; 4. Si la distribución de las tarjetas se realiza a domicilio personalmente o vía postal; en las oficinas de alguna dependencia pública o se entrega en eventos de carácter colectivo; <p>e. Remita una muestra de la carta que se acompaña a la tarjeta cuya entrega se ha objetado.</p>	<p>medio del “Censo del Bienestar”; y</p> <p>Que la entrega fue a domicilio.</p> <p><u>Tamaulipas, Durango y Puebla:</u></p> <p>Que si se ha distribuido la tarjeta en cumplimiento de las reglas de operación;</p> <p>Que con la entrega de la tarjeta no se está distribuyendo ninguna carta; y</p> <p>Que el mecanismo de entrega es mediante la visita al domicilio del beneficiario.</p> <p><u>Aguascalientes:</u></p> <p>Que es cierto que se está distribuyendo la “Tarjeta para el bienestar”;</p> <p>Que únicamente se hace entrega de la tarjeta;</p> <p>Que la entrega se realiza a partir del dieciséis de marzo del año actual, por tiempo indeterminado hasta la conclusión de la entrega a todos los beneficiarios de los Programas para Personas Adultas Mayores y a Personas con Discapacidad.</p> <p>Que los mecanismos logísticos para su entrega fueron para los programas sociales antes referidos, cuyo</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
		<p>padrón se integró mediante censos de bienestar y que la entrega se realizó en el domicilio del beneficiario.</p> <p>Remite copia de la tarjeta para el bienestar y del formato de solicitud de incorporación a programas de desarrollo.</p> <p><u>Baja California:</u></p> <p>Que si se realizó la entrega de la “tarjeta para el bienestar”;</p> <p>Que en la entrega de la referida tarjeta no se acompañó de ninguna carta;</p> <p>Que el periodo de entrega se realizó del tres de abril al diecinueve de mayo del año actual y será reanudado posterior a la elección;</p> <p>Que las tarjetas corresponden a los Programas de Pensión Personas Adultas Mayores y de Personas con Discapacidad;</p> <p>Que el padrón de beneficiarios se integró por personas que se registraron a través del Censo del Bienestar desde el periodo de la transición, hasta el treinta de marzo del año actual; y</p> <p>Que la entrega fue a domicilio.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Partido Acción Nacional	Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados	<p>Que en el estado de Tamaulipas se dio a conocer a la opinión pública que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Bienestar, hizo entrega de diversas tarjetas bancarias presuntamente dirigidas a personas de la tercera edad y jóvenes.</p> <p>Adjuntó ocho ligas y diversas imágenes, en las que se podían corroborar dichas manifestaciones.</p> <p>Que de dicha información se puede precisar que los hechos denunciados se están cometiendo en el estado de Tamaulipas.</p>

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de veinte de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el fin de allegarse de mayores datos acerca de los hechos denunciados, ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación, mismas que consistieron, esencialmente, en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Servicio Postal Mexicano	<p>a. Si la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, o alguna otra dependencia gubernamental ordenó la entrega de la denominada "Tarjeta para el bienestar", acompañada de una carta, supuestamente contenida en paquetes cuyas imágenes se insertaron en el acuerdo correspondiente;</p> <p>b. La fecha en que dio inicio la distribución, aquella en que concluirá y si, a la fecha, se está llevando a cabo o ha sido suspendida;</p> <p>c. Informe las entidades federativas en las que se está realizando la distribución, particularmente si la misma tiene lugar en los</p>	<p>Que la Secretaría del Bienestar solicitó la entrega de paquetería cerrada a diferentes Delegaciones de dicha dependencia del interior de la República.</p> <p>Que desconoce el contenido de las cajas y paquetes.</p> <p>Que la Secretaría del Bienestar realizó cinco depósitos de paquetes del veintitrés al veintinueve de abril del año actual, dando un</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	<p>estados de Puebla, Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas;</p> <p>d. El número piezas cuya entrega fue ordenada, así como los costos pagados por la prestación del servicio, precisando cuántas fueron ya entregadas y cuántas faltan por entregar;</p> <p>e. La fecha en que fue ordenada la distribución de las tarjetas mencionadas, y si como parte de la orden de entrega se instruyó la suspensión de la entrega durante un período determinado, precisando, en su caso, cuál fue.</p>	<p>total de dos mil seiscientos treinta y nueve paquetes.</p> <p>Que la entrega se realizó en las Delegaciones de la Secretaría de Bienestar de veintitrés entidades federativas.</p>
<p>Personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</p>	<p>Certificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito de desahogo al requerimiento de información que le fue formulado, mismas que fueron:</p> <p>a. https://lasillarota.com/estados/federacion-reparte-tarjetas-de-bienestar-en-proceso-electoral-tamaulipas-tarjetas-bienestar-entrega/283844.</p> <p>b. https://www.elsoldepuebla.com.mx/república/sociedad/hay-veda-pero-reparten-tarjetas-del-bienestar-3589011.html</p> <p>c. https://www.pressreader.com</p> <p>d. http://www.contrapesociudadano.com/reparten-programas-de-amlo-en-tamaulipas-pese-a-veda-por-elecciones/</p> <p>e. https://www.elsoldesanluis.com.mx/república/sociedad/hay-veda-pero-reparten-tarjetas-del-bienestar-3589011.html</p> <p>f. https://cntamaulipas.mx/2019/05/07/llaman-a-poner-quejas-ante-fepade-por-entrega-de-tarjetas-bancarias/</p>	<p><i>La Silla Rota</i>, da cuenta de una remesa de 12,000 tarjetas y su entrega a través del personal de la Secretaría de Bienestar, reconocida por la delegada regional de los programas federales en el sur del Estado, Elizabeth Cruz Hernández, lo cual es congruente con lo que informa <i>El Sol de Puebla</i> y <i>El Sol de San Luis</i> (es una misma nota, cortesía de <i>El Sol de Tampico</i>, de Paulo Maonsivais), así como <i>expreso.press</i>;</p> <p>De <i>pressreader</i>, solo se encuentra el catálogo de publicaciones;</p> <p>En <i>contrapeso ciudadano</i>, se dice que “La Secretaría de Bienestar... comenzó la entrega de tarjetas bancarias a beneficiarios de diversos programas sociales federales, reitera lo dicho por la delegada y que los apoyos</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	<p>g. https://expreso.press/2019/05/15/atoran-bancos-tarjetazo-social/</p> <p>h. https://www.elmanana.com/reparten-apoyos-del-adulto-mayor-sebien-tercera-edad-abuelos/4601804</p>	<p>han sido entregados con normalidad a los beneficiarios, a pesar de la veda electoral, además de informar sobre la inconformidad del representante del PRD en la entidad”.</p> <p><i>Centro Noticias Tamaulipas</i>, refiere una declaración de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, que invita a presentar denuncias ante FEPADE por los hechos referidos por el PAN, lo que considera delitos electorales; y</p> <p><i>El mañana</i> se refiere a un acto de entrega de beneficios a través de giros, y es una nota fechada en octubre de 2018.</p>

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Derivado del cumplimiento parcial a los requerimientos de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a los delegados de la Secretaría de Bienestar en los estados de Puebla, Tamaulipas y Durango, así como de la prórroga solicitada por la mencionada Secretaría, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se requirió de nueva cuenta a los delegados referidos para que dieran cumplimiento, en sus términos a lo solicitado mediante diverso proveído de diecisiete de mayo del año en curso.

De la misma forma, concedió a la Secretaría de Bienestar, una prórroga de veinticuatro horas para que entregara la información y documentación solicitada.

V. ADMISIÓN DEL ASUNTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de veintidós de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite el asunto, atento que se cumplieron los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De igual suerte, se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de las atribuciones de esta Comisión se determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción a los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente de la República y a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda dentro de los procesos electorales en curso en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Puebla y Tamaulipas.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Del escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que denuncia, en esencia, la distribución de una tarjeta o producto bancario, acompañado de una carta firmada por la Presidencia de la República, sin destinatario concreto, en la cual se incluyen, como parte del mensaje, las expresiones siguientes:

"Como sabes, en las pasadas elecciones triunfamos con el apoyo de la gente y ahora estamos por iniciar la Cuarta Transformación de la vida pública de México.

Te recuerdo que en el pasado han tenido lugar tres transformaciones: la Independencia, la Reforma y la Revolución. Y ahora, juntos, volveremos a hacer historia "

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

A juicio del quejoso, tales actos están encaminados al beneficio del partido MORENA y sus coaligados, por lo que, desde su perspectiva, configuran las infracciones siguientes:

1. **Emisión de propaganda gubernamental personalizada**, toda vez que del texto de la carta que se acompaña a las tarjetas bancarias que se están distribuyendo, se aprecia que está firmada por la Presidencia de la República, lo cual conduce indefectiblemente a la persona de Andrés Manuel López Obrador, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. **Uso indebido de recursos públicos**, que vulnera los principios de equidad en la contienda y neutralidad que deben observar los servidores públicos que los tiene bajo su responsabilidad, toda vez que en la carta adjunta a las tarjetas bancarias se hacen referencias a las elecciones anteriores, en las que resultaron vencedores el partido Morena y sus coaligados, lo cual infringe lo establecido en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
3. **Emisión de propaganda gubernamental en período prohibido**, toda vez que se encuentra en curso la etapa de campaña electoral correspondiente a los procesos comiciales ordinarios que se desarrollan en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como el extraordinario que tiene lugar en el estado de Puebla.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, en los términos siguientes:

TUTELA PREVENTIVA EN VÍA DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme los hechos que se denuncian resulta necesario que ese Presidente del Instituto Nacional Electoral, emita igualmente tutela preventiva consistente en conminar o exhortar al Presidente de la República, la Secretaría del Bienestar y quien resulte responsable, a suspender inmediatamente la entrega de los productos bancarios denunciados, lo anterior porque la medida es necesario y proporcional, y toda vez que es necesario que los principios sobre los cuales deben desarrollarse los procesos electorales es inconcuso que la citada tutela preventiva es necesaria; lo anterior sin soslayar el ilícito en que incurre el titular del Ejecutivo Federal y las dependencias involucradas en las mismas al violentar el artículo 134 Constitucional.

PRUEBAS OFRECIDA POR EL QUEJOSO

1. Documental Pública consistente en el informe que rinda la Secretaria de Bienestar sobre el contenido de la propaganda gubernamental denunciada;
2. Documentales Privadas consistentes en las notas periodísticas en las que se consignan las declaraciones del Ciudadano Presidente de la República, y los hechos en ellas contenidas que se relacionan con todos los puntos de la queja.

Al respecto, cabe señalar que, en el escrito inicial de queja, el partido quejoso no identificó nota periodística alguna relacionada con los hechos denunciados.

3. Técnica consistente en el contenido de las notas periodísticas referidas por el Partido Acción Nacional en su escrito de desahogo al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, contenidas en las ligas de internet siguientes:
 - a. <https://lasillarota.com/estados/federacion-reparte-tarjetas-de-bienestar-en-proceso-electoral-tamaulipas-tarjetas-bienestar-entrega/283844>.
 - b. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/republica/sociedad/hay-veda-pero-reparten-tarjetas-del-bienestar-3589011.html>
 - c. <https://www.pressreader.com>
 - d. <http://www.contrapesociudadano.com/reparten-programas-de-amlo-en-tamaulipas-pese-a-veda-por-elecciones/>
 - e. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/republica/sociedad/hay-veda-pero-reparten-tarjetas-del-bienestar-3589011.html>
 - f. <https://cntamaulipas.mx/2019/05/07/llaman-a-poner-quejas-ante-fepade-por-entrega-de-tarjetas-bancarias/>
 - g. <https://expreso.press/2019/05/15/atoran-bancos-tarjetazo-social/>
 - h. <https://www.elmanana.com/reparten-apoyos-del-adulto-mayor-sebien-tercera-edad-abuelos/4601804>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

1. **Documental pública** consistente en el informe rendido por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a través del cual señala, por una parte, que la carta que supuestamente acompaña la “Tarjeta del Bienestar”, no forma parte de la estrategia de comunicación social de la Presidencia de la República, deslindándose de su difusión; y por otra, que la operación de los programas sociales federales, corresponde a la Secretaría de Bienestar;
2. **Documental pública** consistente en el informe rendido por la Delegación estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Aguascalientes, en el cual señala, en esencia, lo siguiente:
 - a. Que esa dependencia efectivamente ha realizado la entrega de la denominada tarjeta para el Bienestar;
 - b. Que el período de entrega abarca desde el dieciséis de marzo del año actual y por tiempo indeterminado hasta la conclusión de la entrega a todos y cada uno de los beneficiarios;
 - c. Que a la mencionada tarjeta no se acompaña carta o documento alguno con el contenido referido por el Partido Acción Nacional en su curso;
 - d. Que la entrega de la tarjeta se realiza de manera personal en el domicilio de los beneficiarios de los programas sociales respectivos;
 - e. Que la tarjeta objeto de queja corresponde a los programas de apoyo a adultos mayores y a personas con discapacidad;
 - f. Que el padrón se integró mediante censos de bienestar;
 - g. Remitió copia de la tarjeta para el bienestar y del formato de solicitud de incorporación a programas de desarrollo.
3. **Documental pública** consistente en el informe rendido por la Delegación estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Quintana Roo, en el cual señala, en esencia, lo siguiente:
 - a. Que esa dependencia efectivamente ha realizado la entrega de la denominada tarjeta para el Bienestar;
 - b. Que el período de entrega abarco del tres al doce de abril del presente año;
 - c. Que a la mencionada tarjeta no se acompaña carta o documento alguno con el contenido referido por el Partido Acción Nacional en su curso;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

- d. Que la entrega de la tarjeta se realiza de manera personal en el domicilio de los beneficiarios de los programas sociales respectivos;
 - e. Que la tarjeta objeto de queja corresponde a los programas de apoyo a adultos mayores y a personas con discapacidad;
 - f. Que el padrón de beneficiarios se integró por medio del “Censo del Bienestar”
4. **Documentales públicas** consistentes en los informes rendidos por las Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo en los estados de Durango, Puebla y Tamaulipas, en los cuales señalan, en esencia, lo siguiente:
- a. Que efectivamente han realizado la entrega de la denominada Tarjeta para el Bienestar;
 - b. Que a la mencionada tarjeta no se acompaña carta o documento alguno con el contenido referido por el Partido Acción Nacional en su curso;
 - c. Que la entrega de la tarjeta se realiza de manera personal en el domicilio de los beneficiarios de los programas sociales respectivos;
 - d. Que la tarjeta objeto de queja corresponde a los programas de apoyo a adultos mayores y a personas con discapacidad;
5. **Documental pública** consistente en el informe rendido por la Delegación estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Baja California, en el cual señala, en esencia, lo siguiente:
- a. Que esa dependencia efectivamente ha realizado la entrega de la denominada tarjeta para el Bienestar;
 - b. Que el período de entrega abarcó del tres de abril al diecinueve de mayo del año actual y será reanudado posterior a la elección;
 - c. Que a la mencionada tarjeta no se acompaña carta o documento alguno con el contenido referido por el Partido Acción Nacional en su curso;
 - d. Que la entrega de la tarjeta se realiza de manera personal en el domicilio de los beneficiarios de los programas sociales respectivos;
 - e. Que la tarjeta objeto de queja corresponde a los programas de Pensión Personas Adultas Mayores y de Personas con Discapacidad;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

- f. Que el padrón de beneficiarios se integró por personas que se registraron a través del Censo del Bienestar desde el periodo de la transición, hasta el treinta de marzo del año actual el padrón de beneficiarios se integró por medio del “Censo del Bienestar”
6. **Documental privada** consistente en el escrito de desahogo de requerimiento rendido por el Partido Acción Nacional, el cual señala, en esencia, lo siguiente:
- a. En el estado de Tamaulipas se dio a conocer a la opinión pública que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Bienestar, hizo entrega de diversas tarjetas bancarias presuntamente dirigidas a personas de la tercera edad y jóvenes.
 - b. Que las manifestaciones referidas se pueden corroborar en las ocho ligas de internet y diversas imágenes, que adjuntó a su escrito de desahogo.
 - c. Que de esa misma información se puede precisar, que los hechos denunciados se están cometiendo en el estado de Tamaulipas.
7. **Documental pública** consistente en el informe rendido por el Servicio Postal Mexicano, en el cual señala, en esencia, lo siguiente:
- a. Que la Secretaría de Bienestar solicitó entrega de paquetería cerrada a diferentes Delegaciones del interior de la República.
 - b. Que desconoce el contenido de las cajas y paquetes.
 - c. Que la Secretaría de Bienestar realizó cinco depósitos de paquetes del veintitrés al veintinueve de abril del año actual, dando un total de dos mil seiscientos treinta y nueve paquetes.
 - d. Que la entrega se realizó en las Delegaciones de la Secretaría de Bienestar de veintitrés entidades federativas, entre los que se incluyen los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De la información que obra en autos, se tiene lo siguiente:

- 1) Se acreditó la entrega de las denominadas *Tarjetas para el Bienestar*, por parte de las delegaciones de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

en los estados en los cuales se encuentra en desarrollo un proceso electoral local.

- 2) La entrega de la tarjeta mencionada se hace de manera individual, presuntamente, en el domicilio de los beneficiarios.
- 3) Los padrones de beneficiarios de los programas sociales de los que deriva la tarjeta, cuya entrega se objeta, se formaron antes del treinta de marzo del año en curso.
- 4) A la entrega de la tarjeta no se acompaña carta o documento alguno.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Partido Acción Nacional solicitó el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

TUTELA PREVENTIVA EN VÍA DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme los hechos que se denuncian resulta necesario que ese Presidente del Instituto Nacional Electoral, emita igualmente tutela preventiva consistente en conminar o exhortar al Presidente de la República, la Secretaría del Bienestar y quien resulte responsable, a suspender inmediatamente la entrega de los productos bancarios denunciados, lo anterior porque la medida es necesario y proporcional, y toda vez que es necesario que los principios sobre los cuales deben desarrollarse los procesos electorales es inconcuso que la citada tutela preventiva es necesaria; lo anterior sin soslayar el ilícito en que incurre el titular del Ejecutivo Federal y las dependencias involucradas en las mismas al violentar el artículo 134 Constitucional.

...

Al respecto, por estricta razón de método, se hará el estudio de la solicitud planteada por el quejoso, en relación con cada una de las conductas denunciadas, como sigue:

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF² determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

² SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes³:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que

³ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto

Esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones.

En principio, es de destacar que el partido quejoso denuncia la supuesta promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, derivado de la distribución, junto con la *Tarjeta para el Bienestar*, de una carta firmada por “PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”, lo que, desde su concepto, conduce indefectiblemente a la persona de Andrés Manuel López Obrador, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de las constancias agregadas a los autos, particularmente de las respuestas vertidas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Presidencia de la República, así como de las delegaciones de la Secretaría del Bienestar en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, se advierte que, si bien se han entregado las denominadas “Tarjetas para el Bienestar”, niegan la existencia de la carta denunciada por el Partido Acción Nacional.

En efecto, de la respuesta vertida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal se advierte que la carta referida por el quejoso como documento anexo a la tarjeta que servirá para la entrega de los apoyos derivados de los programas sociales mencionados, **no forma parte de la estrategia de comunicación social de la Presidencia de la República**, sino por el contrario, deslinda al Poder Ejecutivo Federal y a su Titular, de la emisión y distribución del documento mencionado.

En el mismo tenor, tanto las delegaciones de la Secretaría del Bienestar en las entidades de la república en las que se desarrollan actualmente procesos electorales, fueron uniformes y congruentes en reconocer la entrega de la “Tarjeta para el Bienestar”, pero —también de manera uniforme— negaron que a la mencionada tarjeta se acompañara carta o documento alguno.

En las condiciones relatadas, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que no existe evidencia de la existencia y distribución de la carta referida por el quejoso en su escrito inicial.

Por lo tanto, este órgano colegiado no puede pronunciarse respecto de la posible violación a la normativa derivado de la distribución de una carta de la cual, de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se logró acreditar su existencia y, por tanto, su distribución, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar.

2. EMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERÍODO PROHIBIDO

Marco normativo.

En relación con la emisión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, prohibición general que encuentra como excepciones las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

En congruencia con lo anterior, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales —federales y locales—, y hasta la conclusión de las correspondientes jornadas comiciales, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, salvo los casos de excepción previstos por la Constitución Federal, es decir, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las atinentes a la protección civil en casos de emergencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

En torno a ello, reiterando que tanto el titular del Poder Ejecutivo Federal como las secretarías de estado son entes sujetos al cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que el derecho de acceder a la información gubernamental encuentra limitaciones específicas, es de resaltar que el artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye una infracción a dicha Ley, cometida por los servidores públicos, *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.*

Dicha conducta es sancionable en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley en consulta, el cual establece que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, ya que, como fue razonado en el apartado previo, de las constancias agregadas a los autos, no se desprende base fáctica alguna respecto a la existencia y entrega de la carta en que se basa la *causa petendi* del quejoso, puesto que, se reitera, tanto la Presidencia de la República, a través de la Consejería Jurídica, como las Delegaciones de la Secretaría de Bienestar en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, reconocen la entrega de la “Tarjeta para el Bienestar” como mecanismo de distribución de los apoyos concernientes a los Programas de Atención a Personas con Discapacidad y Pensión para Adultos Mayores, pero niegan categóricamente que a la misma se hubiese acompañado carta o documento alguno.

En este sentido, este órgano colegiado no tiene base alguna para dictar una medida cautelar respecto de la supuesta difusión de una carta con propaganda gubernamental, de la que no existe indicio o prueba alguna de su existencia y, por

tanto, de su distribución, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y COACCIÓN AL VOTO POR LA ENTREGA DE LAS TARJETAS DEL BIENESTAR

Marco normativo.

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto es, el citado precepto contiene la obligación de **todos los servidores públicos**, de acatar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, lo que se traduce en la prohibición de aprovechar su empleo para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público —como los denunciados por el partido quejoso— aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera que con tales actuaciones afecta la equidad en la contienda entre partidos políticos, resultando claro que, el principio de imparcialidad tiende a propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos, a fin de preservar la realización de elecciones libres y auténticas, en los términos previstos por el artículo 41 Constitucional.

Ahora bien, es imperativo resaltar que dicha disposición constitucional, no tiene por finalidad obstaculizar, mucho menos impedir, que los servidores públicos ejerzan los recursos que tienen bajo su cargo, inclusive tratándose de la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, como producto de la operación de programas sociales, sino que habrá violación a la previsión constitucional referida, cuando un funcionario público, directamente o a través de terceros, orqueste el apoyo o la promoción de una determinada opción política o, por el contrario, pretenda desalentar las simpatías del electorado, en detrimento de las posibilidades de un partido político o candidato.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

En relación con ello, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o **cualquier persona**, conducta que, además de ser sancionable, constituye un indicio de presión al elector para obtener su voto

En ese contexto, es válido concluir que el orden jurídico electoral, en lo que atañe al ejercicio de recursos públicos, no tiende a entorpecer ni a impedir su ejercicio, pues tales recursos —financieros, materiales, humanos, etc.— están abocados a la dotación de bienes y servicios a la población, para cumplir con los más altos fines del estado, pero castiga a los servidores públicos que, valiéndose de su posición preponderante frente a los recursos públicos, los destinen a romper las condiciones de equidad que deben imperar en el contexto de los procesos electorales, para garantizar que sus resultados son fiel expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

En esta medida, se debe poner de relieve que la demanda de esos bienes y servicios es permanente, por lo que también permanente debe ser su satisfacción, de manera que la función pública no puede entrar en parálisis para satisfacer sus finalidades en el momento en que da inicio un proceso o una campaña electoral, pues ello atentaría contra el cumplimiento de los fines mismos del ejercicio del poder público, incluso si las actividades respectivas consisten en la entrega de apoyos derivados de programas sociales —se reitera— siempre que los servidores públicos encargados del ejercicio de los recursos respectivos, se mantengan al margen de la contienda electoral que, en su caso, se esté desarrollando en la demarcación territorial correspondiente.

En efecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, siempre que —para proteger los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad— **no sean**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

suministrados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado de no generar un impacto negativo en la equidad en la contienda.

Lo anterior, partiendo de la premisa que los programas sociales constituyen actividades del estado encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas de interés público, o de sectores sociales que, por sus condiciones particulares, se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren actos, medios y recursos que son indispensables para la atención de necesidades fundamentales, conduce a estimar que si bien es cierto la ley establece la prohibición de utilizar los programas sociales con fines electorales, no que existe disposición alguna que ordene suspender la operación de tales programas durante el desarrollo de los procesos electorales, aun cuando conlleven la realización de actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas que, eventualmente podrían ser utilizadas para atender contra la equidad en la contienda entre partidos políticos, puesto que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Desarrollo Social, los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En suma, debe concluirse **que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable**, para prevenir afectaciones a los principios de equidad en la contienda y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, a fin de evitar que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

Ahora bien, por cuanto hace a la **coacción del voto** en el mismo artículo 41 constitucional, así como en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la libertad del sufragio, al definir que el *voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible*, así como la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

En otro orden de ideas, respecto de la prohibición de ofertar o entregar bienes o servicios en beneficio de partidos políticos, precandidatos o candidatos, en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

Electoral se establece que *la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.*

De lo anterior se tiene que el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad, por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido. En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está “estrictamente prohibido” realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REP-25/2014 consideró que la

protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, debe atender a parámetros que permitan una contienda equitativa, a efecto de obtener resultados que reflejen, con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en los términos solicitados por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los siguientes argumentos.

En principio, de la información que obra en autos se tiene que efectivamente las Delegaciones de la Secretaría del Bienestar en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Puebla están en proceso de distribución de las *Tarjetas para el Bienestar* a los beneficiarios de los programas: a) Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, y b) Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

De igual suerte, de las constancias agregadas a los autos, particularmente de la respuesta vertida por las Delegaciones de la Secretaría de Bienestar en el estado de Baja California y Quintana Roo, se advierte que el padrón de beneficiarios se formó desde “el período de la transición” hasta el treinta de marzo del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campaña en cada uno de los procesos electorales locales que se encuentran en curso actualmente.

Al respecto, las reglas de operación para el ejercicio 2019 del programa social denominado *Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve⁴, establecen, como Proceso de acceso al programa, lo siguiente:

4.2. Proceso de acceso

El proceso para el acceso a la Pensión es el siguiente:

⁴ Consultables en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551445&fecha=28/02/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

a) *Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo serán las responsables de llevar a cabo el registro estatal de las personas solicitantes que cumplan con los criterios de elegibilidad y requisitos de acceso establecidos en las presentes Reglas de Operación.*

b) *El mecanismo de entrega se realizará por medio de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en coordinación con la UR, mediante tarjeta bancaria; a los beneficiarios que no cuenten con ese medio de cobro, se realizará el pago en efectivo a través de las oficinas de representación o a través de algún medio idóneo.*

La UR podrá realizar las acciones tendientes para lograr la bancarización de los beneficiarios.

De igual suerte, las reglas de operación para el ejercicio 2019 del programa social *Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve⁵, determina como mecánica operativa del programa, la siguiente:

4.- Mecánica Operativa

4.1. Proceso

El proceso para el acceso a la pensión es el siguiente:

a) *Identificación de las Personas con Discapacidad Permanente que viven en los Municipios y en las Alcaldías de la Ciudad de México, información que se obtendrá mediante información obtenida de entrevistas domiciliarias o de las dependencias o, del registro e inscripción en las oficinas que para tal efecto se señalen.*

b) *Las personas autorizadas por la Secretaría de Bienestar recabarán la Solicitud de Incorporación a Programas de Desarrollo por parte de la persona con discapacidad o del Auxiliar del Titular.*

c) *Las personas autorizadas por la Secretaría de Bienestar llevarán a cabo el registro de las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos.*

d) *Una vez validado el registro, se iniciará el proceso de entrega del medio de pago a las personas beneficiarias o al Auxiliar del Titular, por parte las personas autorizadas por la Secretaría de Bienestar.*

4.2. Entrega de Apoyo

La entrega de apoyos a la población beneficiaria será de manera bimestral, a través del medio de pago establecido.

A efecto de garantizar la eficacia y efectividad de la presente Pensión la Instancia Ejecutora podrá entregar ayudas técnicas a fin de cumplir con los derechos contenidos en este lineamiento.

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551351&fecha=27/02/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

4.3. Promoción

La responsable estatal en coordinación con la Unidad Responsable, será la encargada de realizar la promoción de la Pensión, dando a conocer los apoyos que otorga, así como criterios de elegibilidad y requisitos de acceso, de acuerdo al numeral 6.1 de los presentes Lineamientos de Operación.

La Unidad Responsable con base en las estimaciones y la disponibilidad presupuestal, determinará el momento que se cierre el proceso para la identificación de nuevos beneficiarios, así como los períodos de incorporación.

4.4. Integración del Padrón de Beneficiarios

La integración del padrón será por la Secretaría de Bienestar, con información de las dependencias y entidades responsables, información de entrevistas domiciliarias, de visitas de campo y del registro e inscripción por los medios específicos que para tal efecto designe la Secretaría.

Adicionalmente, contará con verificación de la identidad de los beneficiarios y la localización geográfica de las necesidades de la población.

El Padrón permitirá la implementación de acciones transversales de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal que faciliten la planeación, coordinación y ejecución de los Programas.

En el mismo tenor, las delegaciones de la Secretaría de Bienestar, fueron uniformes en señalar que la distribución de la “Tarjeta para el Bienestar” no se entrega en actos masivos, sino que se distribuye a domicilio, a través de los “servidores de la nación”, que son servidores públicos adscritos a la secretaría referida, o bien, se recoge por parte del beneficiario en las oficinas de las delegaciones referidas.

En este sentido, de la información que obra en autos, esta autoridad no advierte que la entrega de la tarjeta denunciada a los beneficiarios de ambos programas sociales, implique una evidente ilegalidad que amerite el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el Partido Acción Nacional, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la

⁶ Ver SUP-JRC-384/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En efecto, respecto de la ejecución de programas sociales, el artículo 134 Constitucional fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Por su parte, los artículos 209, apartados 1, 3, y 5, así como 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

De los señalados preceptos transcritos, se advierte que para proteger los principios de imparcialidad y equidad que rigen a toda elección, la Constitución General y la legislación general electoral establecen una serie de restricciones en el uso de recursos públicos y propaganda, mismas que se pueden resumir a las siguientes:

- i) La obligación de todo servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos a su cargo, sin influir en la **equidad en la contienda electoral**.
- ii) La propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

- iii) En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- iv) La obligación de suspender toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de aquellas campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- v) Las leyes electorales garantizarán el estricto cumplimiento de dichas obligaciones y restricciones, incluyendo el régimen sancionador correspondiente.

De tal manera que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracciones electorales cometidas por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como de órganos autónomos, las siguientes:

- i) La difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido.
- ii) El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la competencia electoral.
- iii) La promoción personalizada en la propaganda gubernamental.
- iv) La utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, **mas no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.**

Se debe precisar que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

En ese sentido, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

i) Son prioritarios y de interés público.

ii) Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.

iii) Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

Lo expuesto, revela la trascendencia e importancia, en una sociedad democrática, que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, vivienda, **bienestar** y seguridad social, entre otros.

Una vez, esclarecidos sus beneficios sociales, subyace la necesidad de implementar estándares para su protección, a fin de asegurar que se logren sus objetivos, efectiva y eficazmente, ya que, como se puso de manifiesto, su instrumentación protege y garantiza el ejercicio de los derechos sociales que deben ser atendidos como mandatos de optimización y, por ende, ser cumplidos en la mejor forma posible.

De esta forma, el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales**, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, **se apeguen a su**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

De lo anterior, debe concluirse que **no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales**, sino lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante LXXXVIII/2016 de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, determinó que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos denunciados, y de conformidad con la información que obra en autos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no advierte que la entrega de la tarjeta bancaria donde los beneficiarios de los programas *Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores* y *Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente*, en los domicilios de éstos o su recolecta en las oficinas de las Delegaciones de la Secretaría del Bienestar, en principio, afecte el principio de equidad en la contienda, máxime que no existe indicio de que, con dichas tarjetas se entregue alguna carta o documento que pudiera coaccionar o influir el voto de los ciudadanos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Puebla y Tamaulipas, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, no obsta que si bien no existe base jurídica para suspender los programas sociales durante las campañas electorales, en atención a su finalidad,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

ello no es obstáculo, para que este órgano colegiado señale que los beneficios de **tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada**, sino que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un **deber de cuidado**, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique, por ejemplo, la realización de un evento que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

Por lo que, se considera prudente y proporcional notificar el presente acuerdo a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, así como a las Delegaciones de dicha Secretaría de Estado en Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Puebla y Tamaulipas, para efecto de que eviten realizar actos que **en apariencia encuentran apoyo en una norma, pero que generan un resultado prohibido** por el propio ordenamiento jurídico, en tanto culminen los procesos electorales en curso en las referidas entidades federativas el próximo dos de junio del presente año.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/71/2019

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena notificar la presente determinación a la Secretaría del Bienestar, así como a las delegaciones de dicha Secretaría en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Puebla y Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por UNANIMIDAD de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ